

A LA SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

DonXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXXXXXX, cuya legitimación y demás circunstancias constan en el procedimiento arriba referenciado, ante la Sala, respetuosamente,

DIGO:

Que de conformidad con la Diligencia de Ordenación dictada al efecto, procedo a formular la Demanda con arreglo a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

HECHOS

Primero.- Al interesado debido a una serie de actuaciones arbitrarias de la Administración [(desvío de vacantes de la Escala Auxiliar para otros cuerpos y escalas y retraso en los cursos de ingreso en la EAUX y ascenso a teniente)], disposiciones legislativas que el interesado piensa que fueron contrarias a la Constitución [(DT. 5ª de la Ley 17/1989), (desvío de todas las vacantes de teniente y muchas de capitán y comandante de la Escala Auxiliar para otros cuerpos y escalas que junto con la anterior provocaron un retraso de más de 14 años en el ascenso a Teniente, lo que dio lugar a la interposición de recursos por parte del personal afectado, que provocaron Sentencias Jurisdiccionales contradictorias (muchas positivas y otras negativas dependiendo del TSJ) dictadas por diferentes TSJ], esas actuaciones produjeron efectos negativos en la normal progresión de carrera del interesado, pues una vez finalizado el periodo académico y obtenida la aptitud para ingresar en la Escala Auxiliar con el empleo de teniente, se le fueron retrasando los ascensos y reconocimiento de antigüedades de teniente, capitán y comandante, durante largos años por el mero hecho de proceder del Cuerpo de Suboficiales, cosa que no ocurrió con ningún otro Cuerpo o Escala (excepto los del CAE en igual situación) de las FA,s, pues todos los que finalizaron su promoción interna para cambio de Escala, accedieron a la misma a la finalización del período académico correspondiente, al obtener la aptitud.

Estas anomalías fueron corregidas a más de 300 compañeros por diferentes Sentencias judiciales positivas dictadas por diferentes TSJ y posteriormente de una forma parcial por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de personal de las FA,s (DA.8ª punto 1) y luego de una forma definitiva reconociendo antigüedades y empleos por la Ley 39/2007 de la Carrera militar (DA. 10ª), con efectos económicos de 01-01-08 (o el de fecha de pase a la reserva para los de actividad) pero sin derecho a obtener atrasos con carácter retroactivo.

Segundo.- Por Resolución 562/17849/08, de 22 de octubre (BOD nº 214 de 30-10-08), se le reconocen y asignan al interesado las antigüedades siguientes: para **teniente la de 17FEB85**, para capitán la de 12ABR90 y para comandante la de

A LA SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DNI XXXXXX cuya legitimación y demás circunstancias constan en el procedimiento arriba referenciado, ante la Sala, respetuosamente,

DIGO:

Que ante el auto de esa Sala de 28MAR11 notificado a esta parte el día 09ABR11, al amparo de los artículos 60.2 y 56.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, con el fin de desvirtuar las alegaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda, presentado por el Sr. Abogado del Estado, hago la siguientes **alegaciones**:

Primera.- La inclusión de la D.A. 10ª en la Ley 39/2007 por parte de los Legisladores, lo fue para resolver el problema de agravio y discriminación que existía con el personal de la Escala Auxiliar (EAUX) y del Cuerpo Auxiliar de Especialistas (CAE) del E.T, para que recuperasen los empleos, antigüedades y Derechos de ascenso, que fueron violados en su día. La intención de los Legisladores, al contrario de lo que expone el Sr. Abogado del Estado, **era que recuperasen todos esos Derechos, incluidos los tiempos para derechos pasivos y la reconversión de los trienios, de acuerdo con los nuevos empleos y antigüedades**, pero sin que ello supusiese efectos económicos anteriores a la fecha de entrada en vigor de esa Ley y en el caso de los de servicio activo, ninguna anterior a la fecha de su pase a la reserva. Es decir la única excepción que me imponen los Legisladores, para recuperar los Derechos violados antaño, es que no se pueden tener efectos económicos anteriores al 01-06-08, por disponerse así en el punto 7 de la D.A. 10ª, **pero en ningún artículo de la Ley 39/2007, se impide que se reconviertan los trienios al subgrupo A-1 con efectos económicos posteriores a la entrada en vigor de la Ley (01-06-08)**, ni mucho menos el que se ajusten los tiempos para derechos pasivos de acuerdo con los empleos y antigüedades reconocidos, cuyos efectos económicos serán cuando pase a retiro el interesado.

Prueba de ello es la Pregunta Parlamentaria al Gobierno sobre el tema, presentada el día 15 de junio de 2010 a la Mesa del Congreso de los Diputados por el Sr. Diputado por A Coruña del Grupo Popular D. Arsenio Fernández de Mesa Días del Río (**Documento 1**).

Segunda.- Asimismo, esta parte entiende, que en este caso no es de aplicación la doctrina fijada por la Sección 7ª de la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2011 en el recurso de casación en interés de Ley 32/100, toda vez que son casos completamente distintos, pues en el caso que nos ocupa, al interesado se le reconoce que en fecha 17-02-85 es teniente, y el teniente en esa fecha estaba incluido en el grupo A (ahora subgrupo A-1) **por lo**

tanto no cambia de grupo, mientras que lo resuelto por el Tribunal Supremo, es que los suboficiales con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 12/1995 de 28 de diciembre, estaban incluidos en el grupo C (actual C-1), por lo tanto no procede reclasificar los trienios perfeccionados en el grupo C al subgrupo A-2, en el que están incluidos ahora, por suponer un cambio de grupo.

Tercera.- Como se expuso en el punto XVI de los Fundamentos de Derecho del escrito de Demanda (**Documento nº 10**), la Administración en los documentos que maneja, me reconoce esos tiempos en los empleos de teniente, capitán y comandante (Subgrupo A-1), para trienios y derechos pasivos, por lo que esta parte no entiende como no los aplica de una forma efectiva, **pues lo único que se le impide a la Administración con lo dispuesto en el punto 7** de la D.A 10ª de la Ley 39/2007, es que se me abonen atraso con carácter retroactivo anteriores a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley (01-01-08), o en mi caso la del 01-06-08, fecha en la que me incorpore al escalafonamiento definitivo, pero a partir de esta fecha, al contrario de lo que expone el Sr. Abogado del Estado, tienen que desplegarse todos los efectos que corresponden a los empleos y antigüedades que me fueron reconocidas para dichos empleos, incluidos los de reconversión de los trienios y ajuste de tiempos para derechos pasivos en el Subgrupo A-1 y **con efectos económicos de 01-06-08** pues ello **no se opone** a lo dispuesto en el tan repetido punto 7 de la D.A. 10ª citada, pues de no haberse violado en su día mi derecho de ascender a teniente con fecha 17-02-85, que ahora se me reconoce, esos trienios los hubiera perfeccionado en el grupo A (ahora subgrupo A-1) y por lo tanto no es un cambio de grupo, por lo que en esta caso, hay que tener en cuenta, que existen numerosos preceptos legales que establecen que **“cuando el o los ascensos se produzcan con retraso por causas no imputables al interesado”**, este recuperará el puesto en el escalafón y la antigüedad que legalmente le corresponda a todos los efectos.

Cuarta.- En lo demás, nos atenemos a lo expresado en el escrito de interposición y de la demanda, junto con los documentos que se unieron a los mismos, siendo parecer de esta parte que dicha reclasificación de trienios y ajuste de tiempos para derechos pasivos, puede hacerlo la Administración de oficio sin más trámite, por no existir ninguna disposición legal de igual o superior rango a la Ley 39/2007 que se lo impida.

Por lo expuesto anteriormente,

SUPLICO A LA SALA, que habiendo por presentado este escrito y el documento que lo acompaña, copia de uno y del otro, se sirva admitirlos a los efectos oportunos.

Todo ello por ser Justicia que pido en A Coruña, a once de abril de dos mil once.

01NOV95, todo ello al amparo de la Disposición Adicional décima de la Ley 39/2007 citada. (**Documento 0**)

Tercero.- En base a lo anterior, se asciende al interesado al empleo de Comandante por Resolución 562/19665/08 de 25 de Noviembre (BOD nº 235 de 28-11-08), (**Documento 0-1**), con antigüedad de 01 de junio de 2008 (**antigüedad errónea posteriormente anulada por la Resolución 562/08819/09 que se cita en el punto sexto**) y efectos económicos de 01 de junio de 2008, asignándole el número de escalafón y antigüedades que figuran en el reordenamiento definitivo publicado por la Resolución 562/17849/08, de 22 de octubre, citada en el punto segundo de estos hechos.

Cuarto.- Con fecha 22 de diciembre de 2008, el compareciente creyendo que tal como estaba redactada la Resolución de ascenso citada en el anterior punto tercero, no se ajustaba al espíritu de la Ley 39/2007 en su D.A. 10ª y entendiéndolo que se podría estar defraudando la misma, elevó solicitud ante el General de Ejército JEME (**Documento 1**), a fin de que se rectificase la citada Resolución, en el sentido de que solo figurase tanto en la misma, como en el expediente personal del interesado, la antigüedad de 01 de noviembre de 1995 para el empleo de comandante, antigüedad que le había sido reconocida con anterioridad, en la citada Resolución 562/17849/08 de 22 de octubre.

Quinto.- Con fecha 02 de junio de 2009, le es entregada al afectado en la Subdelegación de Defensa de A Coruña, Resolución de la Subsecretaría de Defensa, de fecha 24 de abril de 2009 (**Documento 2**), en la que **se estima** lo solicitado por el recurrente, en la solicitud de 22 de diciembre de 2008.

Sexto. Por Resolución 562/08819/09 de 05 de junio (BOD nº 115 de 16-06-09) (**Documento 2-1**), es modificada la Resolución 562/19665/08 de 25 de noviembre (BOD nº 235) citada en el punto tercero, quedando redactada de la siguiente forma: «Se asciende al empleo de Comandante a los Capitanes que se relacionan, en situación de reserva, **con el número de escalafón y antigüedad que figuran en la reordenación definitiva, publicada por Resolución 562/17849/08, de fecha 22 de octubre de 2008 («BOD» número 214), y sin que dicho reconocimiento de antigüedad produzca efecto económico alguno distinto a los establecidos en el apartado 7 de la misma Disposición Adicional Décima de la Ley 39/2007. Queda anulada la antigüedad que figura en cada uno de los relacionados en la citada Resolución**».

Séptimo. Como el interesado después del tiempo transcurrido, observa que por parte de la Administración no se ha cumplimentado lo dispuesto en la Disposición Adicional décima de la Ley 39/2007 de la carrera militar, en relación a la reclasificación de trienios al Subgrupo A1 y el reconocimiento de tiempos para derechos pasivos a contabilizar desde el día **17 de Febrero de 1985**, fecha de la antigüedad real y de plena eficacia, reconocida y asignada por la Resolución 562/17849/08 de 22 de octubre, para el empleo de Teniente y con efectos económicos del día **01 de Junio 2008, tal como se dispone en el apartado 7 de dicha D.A. 10ª**, fecha en que se incorporó el interesado al escalafonamiento definitivo, con fecha 20NOV09 elevo solicitud ante el General Jefe del Mando de Personal (MAPER) del E.T., para que se realice de oficio dicha reclasificación y el ajuste correspondiente de tiempos para derechos pasivos, **según la nueva antigüedad reconocida para el empleo de teniente**, petición que le es desestimada por Resolución de la Subsecretaría de Defensa de fecha 10 de marzo de 2010.

Octavo.- Por no estimar ajustada a Derecho la anterior Resolución de 10 de marzo de la Subsecretaría de Defensa, con fecha 07 de abril de 2010, interpuso contra la misma en tiempo y forma, el oportuno recurso de reposición ante la Subsecretaría de Defensa, al cual no se le dio respuesta en el plazo previsto de un mes.

Noveno.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interpuso el presente Recurso Jurisdiccional al haber transcurrido el plazo previsto en la Ley para dar respuesta o resolución al Recurso de Reposición.

Décimo.- Con posterioridad a la interposición del presente Recurso, extemporáneamente con fecha 28 de Octubre de 2010, me es notificado la resolución de fecha 17 de Septiembre de 2010 de la Subsecretaría de Defensa desestimándome el Recurso de Reposición que eleve con fecha 07 de Abril de 2010, el cual se adjunto como Doc. 3-1, con escrito remitido a esa Sala de fecha 29 de Octubre de 2010, a efectos de acumulación al expediente del Recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I -

Corresponde el conocimiento de los hechos a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo prevenido en el Artº 1, núm. 1 y 2 apartado a) de la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

- II -

La competencia pertenece a la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, tanto en el aspecto objetivo, como en el funcional y territorial, en virtud de lo dispuesto en el Artº 10, 1 b) e i), de la Ley Reguladora.

- III -

La legitimación pertenece la activa al hoy recurrente, como titular del Derecho presuntamente violado.

- IV -

Se ha interpuesto en tiempo y forma el oportuno Recurso de Reposición, quedando expedita la vía Jurisdiccional, sin que fuese necesario la interposición de ningún otro Recurso en vía administrativa, al haber transcurrido más de un mes sin contestación al mismo, desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición.

- V -

La Ley 39/2007 de la carrera militar, en su Disposición Adicional décima, punto 2.b, especifica que se deben de asignar al interesado los empleos y la antigüedades resultado de aplicar los efectos de criterio más favorable derivado de la ejecución de las Sentencias Jurisdiccionales sobre ordenamiento de escalafones (es decir ascensos) de cualquiera de estas escalas [Escala Auxiliar (EAUX) y Cuerpo Auxiliar de Especialistas (CAE) ambas del Ejército de Tierra].

- VI -

Las Sentencias Jurisdiccionales referidas en el punto anterior, reconocieron a los afectados, el derecho a ascender a los empleos correspondientes no concedidos

en su día por la Administración, concediéndoles las antigüedades que realmente les correspondían, así como los derechos inherentes a los mismos entre ellos los económicos (sueldo, trienios , tiempo para derechos pasivos,...etc) desde la fecha de la antigüedad de ascenso reconocida (es decir a todos los efectos y con carácter retroactivo). Sirva como ejemplo entre muchos otros, lo reconocido por el TSJ de Valencia al ahora Comandante D. XXXXXXXXXXXXX (**Documento 3**), y por el TSJ de Aragón al ahora Comandante D. XXXXXXXXXXXXX (BOD nº 116 de 16JUN93) (**Documento 4**).

- VII -

Como bien expone la Subsecretaria de Defensa en el punto V de su resolución de 24 de abril de 2009 (**Documento 2**): “... el objetivo perseguido por el punto 2 de la DA.10ª de la Ley 39/2007, es establecer un orden teórico, **pero definitivo**, y basado en aquellos criterios aludidos y en la consiguiente ordenación por antigüedad, en el sentido expresado en el artículo 23.3 de la Ley del la Carrera Militar, de tal manera que si bien esas antigüedades son ficticias y teóricas, **ello no elimina su plena eficacia y virtualidad**, eso sí, **a partir del momento en que se materializa la incorporación del interesado al escalafón definitivo**”.

- VIII -

Asimismo, el apartado 3 de la citada DA.10ª de la Ley 39/2007, establece cuando el afectado debe de incorporarse al ordenamiento definitivo publicado por la Resolución 562/17849/08 de 22 de octubre, que en el caso del interesado es el día **01 de junio de 2008, pasando en ese momento de ser meramente teórico a convertirse en real y de plena eficacia** para el compareciente, tanto en lo relativo al número del escalafón como a las antigüedades reconocidas para los diferentes empleos y demás efectos, criterio este coincidente con el de la Sra. Subsecretaria de Defensa, en el punto VI de su Resolución de 24 de abril de 2009 (**Documento 2**). En resumen, mientras el apartado 2 de la DA. 10ª, marca las reglas para la confección del reordenamiento definitivo, **el apartado 3 de la misma regula el momento en que resulta efectiva la incorporación de los afectados a dicho reordenamiento definitivo**, pero sin afectar para nada a las antigüedades de los distintos empleos concedidas por la tan repetida Resolución 562/17849/08, de 22 de octubre (**Documento 0**)

- IX -

El punto 7 de la DA.10ª de la Ley 39/2007, especifica: “..que cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de esta disposición no tendrá para ninguno de los interesados efectos económicos anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley (01-01-08) y en el caso de los de servicio activo, ninguno anterior a la fecha de su pase a reserva”. Es decir imposibilita el cobrar los atrasos correspondientes con carácter retroactivo, pero en el momento que el interesado se incorpora de una forma real al nuevo escalafón y antigüedades (**01-06-08**) **deben aplicarse los efectos económicos del nuevo escalafonamiento, empleos y antigüedades que le corresponden y con la reconversión de los trienios al Subgrupo A1 desde la fecha reconocida para el empleo de Teniente (17-02-85)**, así como el reconocimiento de tiempos para derechos pasivos desde esa misma fecha, **al ser en ese momento (01-06-08), unas antigüedades reales y de plena eficacia**, tal como reconoce la misma Administración en la resolución de 24 de abril de la Subsecretaria de Defensa, en sus puntos VI y VII (**Documento 2**).

Pues ello debe ser así, por que de esta forma se le aplicarían al afectado, los mismos criterios que se le aplicaron en su día a los compañeros que obtuvieron Sentencias Jurisdiccionales favorables en los diferentes TSJ (Valencia, Aragón,

Castilla-León, Navarra, Cataluña,..etc) tal como indica la Ley, pero con la excepción de recibir atrasos con carácter retroactivo que impide la misma. Y esto sería acorde con el espíritu reparador por el que se promulgó la tan nombrada Disposición Adicional décima de la Ley 39/2007 de la carrera militar, con la que se intenta eliminar los agravios e injusticias cometidas en su día con el afectado y sus compañeros y que la Administración al no aplicar el espíritu de la misma, intenta en este sentido seguir manteniendo.

- X -

Todos los trienios perfeccionados después de la fecha reconocida y asignada para el empleo de teniente (**17-02-85**), le tenían que haber sido reclasificados de oficio al Grupo A (actual subgrupo A-1), y como se dijo, con efectos económicos de **01-06-08** por imperativo de lo dispuesto en el apartado 7 de la DA.10ª de la Ley 39/2007 de la carrera militar, que impide efectos económicos retroactivos, pero no impide que el reordenamiento y asignación de antigüedades en los distintos empleos desplieguen todos los demás efectos derivados de los criterios contenidos en las Sentencias más favorables utilizadas, por imperativo legal, en la reordenación.

Entre tales efectos no solo está la asignación de la antigüedad en los empleos sino también la correspondiente **antigüedad en los trienios del Subgrupo A-1 y los tiempos para Derechos pasivos en ese mismo Subgrupo**, que corresponden a partir del empleo de teniente, en igualdad de condiciones que el resto de compañeros de otros Cuerpos y Escalas de las FA,s, que se les contabiliza desde la fecha de antigüedad de teniente.

- XI -

Por otro lado, no me es de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 28/2009 de 16 de enero de 2009 (BOE nº 19 de 22-01-09), por que en el momento en el que las antigüedades reconocidas al interesado, para los empleos de Teniente, Capitán y Comandante (01-06-08), pasan a ser reales y de plena eficacia, **aun no estaba en vigor** y por lo tanto, se debe regir en esta materia por la legislación existente en vigor en aquel momento.

A mayor abundamiento, a fecha 28 de noviembre de 2008 cuando se publica la Resolución de ascenso, que fue recurrida con fecha 22 de diciembre de 2008, y estimada por la Sra. Subsecretaria de Defensa, el interesado seguía rigiéndose por lo expuesto en la tan renombrada D.A.10ª de la Ley 39/2007 y demás legislación concordante y complementaria, existente en aquel momento, que viene a reconocer que si bien no le corresponden atrasos económicos con carácter retroactivo (apartado 7 del la D.A. 10ª), **si le corresponden todos esos efectos, en el momento en que se materializan y reconocen con plena eficacia los diferentes empleos y sus antigüedades**, tal como se dispone en el punto 3 de la DA. 10ª, y es en ese momento (**01-06-08**), cuando deben de reclasificarse de oficio por la Administración los trienios y los tiempos para derechos pasivos al Subgrupo A1 desde la fecha de antigüedad reconocida para el empleo de **Teniente (17-02-85)**, y con efectos económicos de **01 de junio de 2008**.

De no ser así, esta parte entiende que la Administración seguirá cometiendo con el interesado, un agravio con lesión y perjuicio para este, al no aplicar de una forma positiva los efectos reparadores promulgados por los legisladores en la Ley 39/2007, en su Disposición adicional 10ª, punto 7 y también por no igualarle en este sentido con los compañeros que obtuvieron sentencias favorables, y con el resto de

los Oficiales de las FA,s que se les asignan los trienios y los tiempos para derechos pasivos en el Subgrupo A1 desde la fecha de antigüedad del empleo de Teniente.

A mayor abundamiento, todos los compañeros de las escalas Activa y Especial (ahora de Oficiales), que ascendieron al empleo de teniente en el año 1985, con antigüedad de JUL85, tienen de media en el grupo A (ahora subgrupo A-1) 8 ó 9 trienios. En aras de la economía procesal sirva como ejemplo entre otros muchos, el del hoy Teniente Coronel D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que con antigüedad de Teniente de 08JUL85 posee 9 trienios del subgrupo A-1 (**Documento 5**) y el hoy Comandante D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que con antigüedad de Teniente de 09JUL85 posee 8 trienios del subgrupo A-1 y en este año cumplirá el 9 (**Documento 6**), mientras que el interesado, teniendo incluso unos meses de mayor antigüedad en el empleo de teniente (17FEB85), solamente está en posesión de 3 trienios del subgrupo A-1(**Documento 7**).

Asimismo, en el hipotético caso de que le fuese de aplicación el Real Decreto 28/2009, no puede aplicársele al interesado la Disposición adicional segunda, apartado 4, tal como pretende la Administración, toda vez que en el momento que entró en vigor la Ley 39/2007 (01ENE08), el aquí compareciente ostentaba el empleo de capitán y por lo tanto ya venía percibiendo trienios del grupo A (ahora subgrupo A-1) desde la fecha de antigüedad (20MAY99) que tenía con anterioridad asignada al empleo de teniente, y que ahora es la de 17FEB85, por disponerse así en la tan repetida DA. 10ª de la Ley 39/2007.

- XII -

La resolución de la Subsecretaría de Defensa de 10MAR10, se limita a reproducir una serie de preceptos de la Ley de la Carrera Militar y del Reglamento de Retribuciones, sin interpretarlos en manera alguna. La DA-10ª de la Ley 39/2007 lo que establece, resumidamente, es que las EAUX/CAE se reordenarán con arreglo a los criterios de las Sentencias mas favorables dictadas por los Tribunales en materia de ascensos de dichas Escalas y Cuerpo.

En concreto, la Sentencia más favorable para la asignación de la antigüedad real y efectiva de Teniente es la núm. 283/1992, de 28 de diciembre, dictada por la Sección 1ª Sala de lo Contencioso-administrativo en Zaragoza del TSJAr, y cuyo demandante fue Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (**Documento 8**). Dicha Sentencia reconoció al beneficiado **todos los derechos administrativos, profesionales, económicos y sociales, incluidas la antigüedad de Teniente, reclasificación de trienios, etc.**, y todo con efectos (incluso económicos) de cuatro años, once meses y nueve días anteriores a la fecha en que fue declarado apto para el ascenso a Teniente. Pues bien, todos esos efectos se aplican a todos los afectados por la citada DA-10ª, excepto (apartado 7) los atrasos económicos anteriores al 01-01-2008. Es decir, que hay que asignar la antigüedad de Teniente derivada de dicha Sentencia, y hay que aplicar **—entre otros efectos administrativos— la reclasificación de trienios, asignando la antigüedad que corresponde a cada trienio de Oficial (A-1) desde la fecha de la nueva antigüedad real y efectiva de Teniente**, aunque no se tiene derecho a percibir atrasos económicos pero sí a devengar y a percibir los trienios perfeccionados a partir de aquella fecha, con efectos de 01-01-2008, o en el caso del interesado a partir del día 01-06-08, fecha que se incorporó de una manera efectiva al escalafonamiento definitivo que marca la DA 10ª de la Ley 39/2007.

Como se dijo anteriormente, carece de sentido, es inaplicable y está vacío de contenido, el apartado 4 de la DA-2ª, reproducido en la resolución impugnada, del

Reglamento de Retribuciones (en la versión adoptada por RD 28/2009), en particular cuando dice:

“En el caso del personal que a la entrada en vigor de la citada Ley (39/2007) ya estuviese en la situación de reserva, perfeccionará los trienios del nuevo grupo/subgrupo, si el nuevo empleo supone cambio de éste, a partir de la fecha de antigüedad sin que esta pueda ser anterior al 1 de enero de 2008, que se tomará en este caso.”

Todos los miembros de las EAUX/CAE eran desde hace varios o muchos años como mínimo Tenientes, y venían percibiendo trienios del Grupo A (ahora Subgrupo A-1), y por tanto, los ascensos a Capitán y Comandante no les supuso cambio de grupo/subgrupo. Teniente es el único empleo que determina cambio de grupo/subgrupo, y de ninguna manera puede entenderse que la nueva antigüedad de Teniente, que supuso adelantar en 6, 7 o más años su antigüedad en el grupo A, no pueda ser anterior al 01-01-2008 si muy anterior a ésta era la que se poseía. El citado párrafo 4 del Reglamento ha querido **reinventar o reinterpretar** (in malam partem, tratando de reformarlo a peor) el apartado 7 de la DA-10ª de la Ley 39/2007, y al final violando además el principio de jerarquía normativa-- ha resultado ser una norma sin ningún sentido ni aplicación práctica.

La nueva antigüedad de Teniente lleva consigo –según los casos–la reclasificación de dos a cinco trienios al Grupo-A (subgrupo A-1), que son los perfeccionados entre la antigüedad de Teniente que se poseía antes del 01-01-2008 y la asignada con carácter retroactivo por la Ley de la Carrera Militar, aunque no se tiene derecho a percibir atrasos económicos pero si los que corresponden a dichos nuevos trienios A-1 desde el 01-01-2008 o en fecha posterior para los de servicio activo.

De la misma forma que en los empleos de Capitán y Comandante se tiene una antigüedad real y efectiva de hace 15 o más años (y no la del 01-01-2008, como ha pretendido el JEME y ha tenido que enmendar la Subsecretaría de Defensa con su resolución de 24ABR09), aunque no se han cobrado las retribuciones con carácter retroactivo sino desde la fecha de entrada en vigor de la Ley, **también los trienios perfeccionados a partir de la nueva antigüedad de Teniente son del subgrupo A-1 aunque no se pueden cobrar sino a partir del repetidísimo 01-01-2008, o en el caso del interesados desde el 01-06-08** porque la DA-10ª.7 se ha encargado de cercenar los atrasos económicos que sí reconoció la Sentencia del TSJ de Aragón utilizada para modificar la antigüedad de Teniente. De la misma forma que ha cercenado, en relación con las demás sentencias aplicadas (Valencia, Burgos, etc), el derecho de los miembros de las EAUX-CAE a obtener los ascensos en actividad.

- XIII -

Se insiste en que con anterioridad al 01ENE08, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, el interesado poseía **antigüedad de Teniente** de 20MAY99. Todos los trienios que perfecciono después de esa fecha le fueron concedidos con arreglo a la cuantía correspondiente al Grupo A (actual subgrupo A-1), y por Resoluciones 562/17849/08, de 22 de octubre, y 562/17850/08, de 24 de octubre, del MAPER del E. T., ambas publicadas en el BOD-214, de 30-10-2008, fueron publicados los escalafones definitivos de las EAUXs y CAE, reconociéndole al interesado como se dijo, las siguientes antigüedades: para **teniente la de 17FEB85**, para capitán la de 12ABR90 y para comandante la de 01NOV95, pasando a ser estas **reales y de plena eficacia el día 01JUN08**, fecha en la que el afectado se incorporó al escalafonamiento definitivo, tal como se reconoce en la tan

repetida Resolución de la Subsecretaría de Defensa de fecha 24-04-09 (**Documento 2**).

- XIV -

A mayor abundamiento, y como término válido de comparación (por la aplicación **analógica** de las normas, establecida por el **art. 4º del Código Civil**, de naturaleza cuasiconstitucional), invocamos el contenido, aplicación y efectos de la DA- 8ª.3 de la Ley 17/1999, plenamente vigente en la actualidad (con carácter indefinido, en tanto existan Suboficiales que fueron Sargentos antes del 01-01-1977). A todos los Suboficiales que han venido solicitando su aplicación a lo largo de los años transcurridos desde la fecha de entrada en vigor de aquella Ley, se les concede el empleo de Teniente “con antigüedad de 20 de mayo de 1999” y efectos económicos de la fecha de presentación de la solicitud, reclasificándoles al Grupo A (subgrupo A-1) todos los trienios perfeccionados después de la fecha de dicha antigüedad de Teniente (20-05-99), y con los efectos económicos citados (ya que la DA-8ª.3 de Ley 17/1999 no establecía una fecha concreta para los efectos económicos, cosa que si hace la DA-10ª.7 de la Ley 39/2007 al señalar la de 01-01-2008, o la de pase a la situación de reserva para los de actividad). A título de ejemplo, entre mil, se puede citar el caso del Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que fue Sargento de 13-12-1975, y se acogió a la DA-8ª.3 mediante solicitud de 29-10-2007. Le fue concedido el empleo de Teniente en Reserva con antigüedad de 20-05-1999 (resol. 562/18210/07, de 19-11-2007, BOD-231) y efectos económicos de la fecha de solicitud. Le fueron reclasificados al subgrupo A-1 los 3 trienios perfeccionados después del 20-05-1999, asignándoles antigüedades de 31-01- 2001, 31-01-2004 y 31-01-2007, y efectos económicos para todos de la fecha de solicitud. (**Documento 9**)

Los Boletines Oficiales de Defensa (BOD,s) no dejan de ilustrarnos, casi a diario, en la aplicación de ese criterio de reclasificación de trienios desde la fecha de antigüedad de Teniente (20-05-1999), que se otorga a los que ahora están solicitando el ascenso por estar en la reserva o pasar ahora a la reserva, aunque no perciben atrasos económicos, pero sí a partir de la fecha de solicitud del ascenso.

- XV -

Asimismo, la intención de los componentes de la Comisión de Defensa cuando aprobaron la Disposición adicional décima de la Ley 39/1007(según comentaron a algunos afectados), era la de poner fin de una forma definitiva, al problema de agravio y discriminación que venían padeciendo desde hacía más de 30 años el personal de la Escala Auxiliar y CAE, por los retrasos sufridos en su día en sus ascensos, y su objetivo es el de reconocer las antigüedades y empleos que realmente les correspondían a los afectados, aunque su materialización tiene que ser (por imperativo legal) en la situación de reserva y sin derechos económicos con carácter retroactivo anteriores a la entrada en vigor de la Ley 39/2007, **pero reconociéndoles todos los derechos en el momento de la incorporación al escalafonamiento definitivo (incluidos los económicos de reconversión de trienios y ajuste de tiempos para derechos pasivos), y es en ese momento cuando deben ser reconvertidos los trienios perfeccionados desde la fecha (17-02-85) reconocida al interesado para la antigüedad en el empleo de teniente al subgrupo A-1, así como el ajuste de tiempos para derechos pasivos en dicho subgrupo desde esa misma fecha, siguiendo así los mismos criterios que se les aplicaron a los compañeros que obtuvieron en su día Sentencias estimatorias y a los que ascendieron a teniente al amparo de la D.A. 8ª de la Ley 17/1999, y seguir así también la misma norma general aplicada por el Ministerio de Defensa al resto de oficiales de los diferentes cuerpos y escalas de las FA,s, que desde la fecha reconocida como antigüedad de teniente, se les empieza a**

contabilizar el tiempo para trienios y derechos pasivos en el citado subgrupo A-1, y de no ser así, la Administración estará impidiendo solucionar el problema latente durante tantos años, contradiciendo el espíritu con el que los legisladores aprobaron en su día la tan repetida D.A.10ª de la Ley 39/2007 para darle una solución definitiva al problema, y **continuar de una forma arbitraria manteniendo el agravio y discriminación que sufre el interesado** y sus compañeros en esta materia, en relación con el resto de oficiales de las FA,s.

- XVI -

Por último hay que decir, que la propia Administración en los documentos que maneja, **reconoce a todos los efectos (antigüedad, tiempo para: servicios efectivos, derechos pasivos, trienios,...etc.) estas antigüedades asignadas al interesado en la Resolución 562/17849/08, de 22 de octubre (BOD nº 214 de 30-10-08) (Documento 0)**, toda vez que en mi Hoja General de Servicios, en el apartado "5.EMPLEOS OBTENIDOS Y TIEMPOS TOTALES" a fecha 28ABR10 aparecían reflejados entre otros los siguientes datos, que no está aplicando:

EMPLEO	ANTIGÜEDAD EMPLEO			TIEMPO SERVICIOS EFECTIVOS			DERECHOS PASIVOS			TRIENIOS		
	d	m	a	dd	mm	a	dd	mm	a	dd	mm	a
CTE	01	11	95	20	5	14	20	5	14	20	5	14
CAP	12	04	90	19	6	5	19	6	5	19	6	5
TTE	17	02	85	20	1	5	20	1	5	20	1	5

[Se adjunta como prueba copia de mi Hoja General de Servicios (Portada y Pág 2) , extraída del Sistema de Información del Personal de Defensa (SIPERDEF) en la Subdelegación de Defensa de XXXXXX el día 28ABR10, como **Documento 10**]

Lo que nos daría en esa fecha (28ABR10) para **trienios y derechos pasivos**, un total de **25 años, 1 mes y 29 días** de tiempo en el grupo A (ahora subgrupo A-1), lo que equivale al menos a un total de **8 trienios en dicho subgrupo A-1**, que tendría que estar devengando en la actualidad y los que correspondiesen desde el **01JUN08, en vez de los 3 que se me vienen abonando (Documento 7)** y que sorprendentemente la Administración no quiere hacer efectivos en ese subgrupo A-1, los 5 restantes, que me corresponden también en dicho subgrupo A-1, a partir de la citada fecha, **así como esos tiempos también deberían de figurar en mi expediente personal computados en el subgrupo A-1 a efectos de de Derechos pasivos.**

Después de haber sufrido durante tantos años la discriminación y agravio en materia de ascensos, y cuando los Derechos violados antaño por causas ajenas al compareciente, se le reconocen y son reestablecidos por los legisladores, con todos los efectos desde la tan repetida fecha de 01JUN08, en la que el interesado se incorporó de una forma real y de plena eficacia al escalafonamiento definitivo, el interesado no acaba de comprender, el por qué una parte de esos Derechos no le quieren ser ahora reconocidos y restablecidos por la Administración, entendiéndolo esta parte que deberían ser reconocidos y sin otro trámite que el **hacerlo simplemente de oficio, por no existir ninguna norma legal que se lo impida**, pues lo único que se pide, **es que se reclasifiquen unos trienios al subgrupo que le correspondía y corresponde al afectado, y con los efectos económicos de esa fecha (01JUN08) tal como se dispone en el punto 7 de la Disposición adicional décima de la Ley 39/2007 de la carrera militar**, pues el interesado a la

fecha de entrada en vigor de esta Ley, era Capitán y por lo tanto como ya se encontraba en el grupo A (ahora subgrupo A-1), no le es de aplicación como se expuso anteriormente, lo dispuesto en el apartado 4 y 5 de la DA-2ª, Real Decreto 28/2009 de 16 de enero de 2009 y de lo que se trata, es que se le **aplique también a los efectos de trienios y de tiempos para derechos pasivos** (no se están recurriendo los Derechos pasivos, tal como da a entender la Administración, pues lo que se pide es que figuren en mi expediente personal, los tiempos para esos Derechos en el subgrupo A-1 contabilizados desde el 17-02-85, fecha de mi antigüedad en el empleo de teniente, tal como ocurre con el resto de oficiales de las FA,s) **las antigüedades reconocidas por la Administración para los empleos de teniente, capitán y comandante**, en las diversas resoluciones [Resolución 562/17849/08, de 22 de octubre (**Documento 0**), Resolución de la Subsecretaría de Defensa de 20ABR09 (**Documento 2**) y Resolución 562/08819/09 de 05 de junio (**Documento 2-1**)], tal como se contempla e la tan repetido D.A. 10ª de la Ley 39/2007 de la carrera militar.

En su virtud, **SOLICITO A LA SALA**

Que, formulada en tiempo y forma esta demanda, tras los trámites de Ley dicte Sentencia que:

1. Declare contrarias a Derecho y anule las Resoluciones de 10 de marzo y de 17 de Septiembre de 2010 de la Subsecretaría de Defensa.
2. Reconozca el Derecho a que le sean reclasificados de oficio al Subgrupo A1, los cinco trienios (1 de C-1 y 4 de A-2), perfeccionados desde el día 17-02-85 fecha de la antigüedad reconocida de una forma real y de plena eficacia para el empleo de Teniente, y con efectos económicos de 01 de junio de 2008, abonándome los atrasos e intereses legales devengados desde esa fecha y asimismo se modifique de oficio mi expediente personal ajustando los tiempos para Derechos pasivos, contabilizándolos en el subgrupo A-1 desde el día 17-02-85.

OTROSI 1º: La cuantía de este procedimiento es indeterminada, según señalé en el escrito de interposición, por tratarse de asuntos de personal funcionario.

OTROSI 2º: Se interesa el recibimiento a prueba del recurso, de conformidad con lo que dispone el Artº 60 de la Ley Jurisdiccional para acreditar los siguientes puntos del hecho:

- Trienios del subgrupo A-1 que se le abonan al interesado y total de tiempos en el subgrupo A-1 que se le computan actualmente, y figuran en su expediente personal para Derechos pasivos.
- Número medio de trienios del subgrupo A-1 que tienen y se le abonan en la actualidad a los cadetes que ascendieron a teniente de la escala activa (ahora de oficiales) en el año 1985, con antigüedad 08JUL85.
- Número medio de trienios del subgrupo A-1 que tienen y se le abonan en la actualidad los suboficiales que ascendieron a teniente de la escala especial (ahora de oficiales) en el año 1985, con antigüedad 09JUL85.
- Si a los cadetes y suboficiales que ingresaban en las antiguas escalas activa y especial (ahora de Oficiales), cuando finalizaban su formación académica y ascendían a teniente, pasaban a pertenecer a todos los efectos al grupo A o equivalente en aquella época (ahora subgrupo A-1), desde la fecha de

antigüedad de teniente, y por lo tanto a contarles el tiempo desde esa fecha para perfeccionamiento de trienios y derechos pasivos en dicho grupo (ahora subgrupo A-1), y si figuran estos datos en sus expedientes personales.

- Numero de trienios del subgrupo A-1 que tiene y se le abonan en la actualidad al Comandante dela EAUX D. XXXXXXXXXXXX (sentencia favorable en TSJ de Valencia) y total de tiempos para Derechos pasivos que se le computan actualmente en el subgrupo A-1, y si figuran estos datos en su expediente personal.
- Numero de trienios del subgrupo A-1 que tiene y se le abonan en la actualidad al Comandante del la EAUX D. XXXXXXXXXXXX (Sentencia favorable en TSJ Aragón), y total de tiempos para Derechos pasivos que se le computan actualmente en el subgrupo A-1, y si figuran estos datos en su expediente personal.
- Si se han reconvertido todos los trienios y ajustado los tiempos para Derechos Pasivos al grupo A (ahora subgrupo A-1), a todos los compañeros del interesado de la Escala Auxiliar (EAUX), que obtuvieron Sentencias favorables de rectificación de antigüedades y ascensos en los diferentes TSJ, desde la fecha de antigüedad de teniente reconocida en dichas Sentencias y si figuran estos datos en sus expedientes personales.

Es justicia que pido en A Coruña, a 04 de Noviembre de 2010

Roj: STSJ GAL 7243/2012

Id Cendoj: 15030330012012100718

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: Coruña (A)

Sección: 1

Nº de Recurso: 419/2010

Nº de Resolución: 424/2012

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: PEDRO JOSE FERNANDEZ DOTU

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00424/2012

PONENTE: D. PEDRO J. FERNÁNDEZ DOTÚ

RECURSO NÚMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 419/2010

RECURRENTE: Primitivo

ADMINISTRACION DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.

MARIA DOLORES GALINDO GIL

PEDRO J. FERNÁNDEZ DOTÚ

A CORUÑA, catorce de Marzo de dos mil doce.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número **419/2010**, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por D/D^{ÑA}. _____, que actúa en su propio nombre y derecho. Es parte la Administración demandada el MINISTERIO DE DEFENSA, representada y dirigida por EL ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO J. FERNÁNDEZ DOTÚ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que "Se estimase la demanda en todos sus términos conforme a lo interesado en el suplico de la misma"

SEGUNDO .- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO .- No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO .- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Mediante escrito de 20 de mayo de 2010 D. _____, Comandante del Ejército de Tierra en situación de reserva actuando en su propio nombre y derecho, interpone recurso contencioso administrativo, formalizado mediante posterior escrito de demanda de 4 de Noviembre del mismo año contra resolución de Subsecretaría de Defensa de 10 de Marzo de 2010 denegatoria de reclasificación de los trienios reconocidos en los distintos empleos de Suboficial con anteriores al 1º de Enero de 1996, desde el Subgrupo C-1 al A.2 por aplicación de la disposición final tercera de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar . A dicho recurso muestra su oposición la Abogacía del Estado quien mediante escrito de 25 de Marzo de 2011 interesa su íntegra desestimación.

(En este punto ya se comete el **primer error**, toda vez que el recurrente no solicitó nada de esto, véase 1.-Demanda)

SEGUNDO .- La razón en base a la cual se ha rechazado la solicitud del actor, que se apoyaba en lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, ha sido porque los trienios a que se refiere su reclamación son los perfeccionados con anterioridad al 1 de enero de 1996 en los empleos como Suboficial, de Brigada, Sargento Primero y Sargento, y en los empleos de Tropa profesional permanente de Cabo primero, Cabo y Soldado, siendo aquella fecha la de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, que reclasificó a los efectos retributivos los citados empleos de Suboficial del Grupo C al Grupo B, y los de Tropa profesional permanente del D al C, de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que se corresponden hoy con los Subgrupos A2 (B), C1 (C), y C2 (D) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del empleado público.

Y se dice en el acuerdo impugnado que no es de aplicación en este caso lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley 39/2007, a efectos de reconocimiento de la pretensión ejercitada por el actor, pues en la disposición derogatoria única, apartado 2, la misma Ley señala que "2. Seguirán en vigor en tanto subsista personal al que les sea de aplicación las siguientes disposiciones de la Ley 17/1999, de 18 de mayo: (...) disposición adicional duodécima, perfeccionamiento de trienios (...)" y sucede que la disposición adicional duodécima de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas indica que "los años de servicio prestados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, por el personal militar al que se hace referencia en el artículo 5 del mismo, se valorarán, tanto a efectos de perfeccionamiento de trienios, como de reconocimiento de derechos pasivos, de acuerdo con el índice de proporcionalidad o grupo de clasificación que en cada momento aquéllos tuvieron asignado".

(Segundo error, el recurrente en ninguno de los apartados del recurso se apoya en la Disposición Final Tercera de la Ley 39/2007 y el Real Decreto-Ley 12/1995, nada tiene que ver con este caso).

TERCERO .- Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse de forma reiterada sobre la cuestión que es objeto del presente recurso en otras sentencias anteriores -baste a título de ejemplo entre las vacantes, la 785/2011 de 13 de julio, recaída en PO 172/2010 y la 915/2011 de 21 de Septiembre, recaída en el PO 177/2010 de las que ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don FERNANDO SEOANE PESQUEIRA- y lo ha hecho en los términos que ahora se reproducen, al ser íntegramente aplicables al presente supuesto.

(Tercer error, las Sentencias 785/2011 y 915/2011, pertenecen a otros recursos (trienios de suboficial de C-1 a A-2), que nada tienen que ver con este caso tal como se expone en la Demanda.)

"Argumenta el actor que la Disposición Final tercera de la Ley 39/2007 no ha fijado límites temporales a su aplicación, por lo que ha de entenderse que tiene efectos retroactivos y que se aplica a todos los trienios perfeccionados en los empleos de Oficial (que pasan al Subgrupo A-1), a todos los trienios de Suboficial (que pasan al Subgrupo A2), a todos los trienios de Tropa permanente (que pasan al Subgrupo C2) y a todos los trienios de Tropa no permanente (que pasan al Subgrupo C2), sin establecer en ningún caso límite temporal para la aplicación de dicha retroactividad, añadiendo que en tanto que los trienios forman parte de las retribuciones, la nueva Disposición final tercera.2 debe prevalecer sobre lo dispuesto en la Disposición adicional 12 de la antigua Ley.

(Cuarto error, el recurrente nunca argumentó, ni se basó en nada de esto, véase Demanda)

La Disposición Final Tercera de la Ley 39/2007 modifica la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

"El apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que continúa en vigor según lo previsto en el apartado 1 de la disposición derogatoria única de esta Ley, queda redactado del siguiente modo:

2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas: General de ejército a teniente: Subgrupo A1. Alférez y suboficial mayor a sargento: Subgrupo A2. Cabo mayor a soldado con relación de servicios de carácter permanente: Subgrupo C1. Cabo primero a soldado con relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2".

Interpreta el actor esta disposición legal en el sentido de que ampara sus pretensiones, pues los trienios forman parte de las retribuciones, y por esta razón solicita en el suplico de la demanda que se le reconozca el derecho a que le sean reclasificados al Subgrupo A2 todos (y no solo parte) los trienios perfeccionados en los distintos empleos de Suboficial, con efectos económicos de 1 de enero de 2008, y que se le abonen los atrasos e intereses legales devengados desde esa fecha, en virtud de la reclasificación de empleos militares "a los solos efectos retributivos -sueldo, trienios y complementos-, operada -sin exclusiones- en la DF-3-2 de la ley 39/2007, concordante con lo dispuesto a tales efectos en la Ley 7/2007".

(Quinto error, el recurrente nunca solicitó nada de esto, véase Demanda)

Sin embargo esta pretensión, tal como aparece reflejada en el suplico de la demanda, no puede alcanzar el éxito pretendido, y ello en aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de fecha 21 de enero de 2011 **(Posible Sexto error.- Esta Sentencia no es de aplicación para este caso concreto, toda vez que corresponde al recurso de trienios de suboficial, y esto no es lo que se reclama)**, en la que se fija como doctrina legal la siguiente:

"1º Tras la aprobación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, no se ha producido variación alguna en la aplicación de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, que estableció la clasificación a efectos retributivos en el "Grupo B" a los Grupos de Empleo de Brigada, Sargento Primero y Sargento de las Fuerzas Armadas, especificando en su penúltimo párrafo que "los trienios que se hubieran perfeccionado en las Escalas y Empleos citados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto Ley, se valorarán de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento, de entre los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública ", ya que la Disposición Derogatoria única de la Ley 39/2007, en su apartado segundo punto tercero señala que: seguirán en vigor, en tanto subsista personal al que le sea de aplicación, las siguientes disposiciones de la Ley 17/1999, de 19 de mayo : ... disposición adicional duodécima , perfeccionamiento de trienios...". Esta disposición adicional duodécima de la Ley 17/1999, de 18 de mayo de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, indica que "Los años de servicio prestados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, por el personal militar al que se hace referencia en el art. 5 del mismo, se valorarán, tanto a efectos de perfeccionamiento de trienios, como de reconocimiento de derechos pasivos, de acuerdo con el índice de proporcionalidad o grupo de clasificación que en cada momento aquellos tuvieron asignado".

2º Que los grupos de clasificación a efectos retributivos para los militares fueron establecidos por el Real Decreto 359/1989 dictado en ejecución de la disposición final segunda de la Ley 17/1988 de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1989 , en tanto que con anterioridad regia el sistema de índices de proporcionalidad contenidos en el Real Decreto Ley 22/1977 de 30 de marzo, por lo que no puede admitirse que un suboficial hubiese podido perfeccionar un trienio en el año 1979 en el grupo B, ni en ningún otro, ya que entonces la retribución se determinaba de acuerdo con los índices de proporcionalidad". En dicha sentencia la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación en interés de Ley interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de enero de 2010, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 593/2008 que estimaba el recurso interpuesto por un Subteniente del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire contra la Resolución del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa de 2 de julio de 2008, por la que se le denegaba su petición de que los trienios que le correspondían le fueran abonados, a partir de enero de 2008, en la cuantía asignada al Subgrupo A2, y en consecuencia anulaba aquella resolución administrativa por entenderla no conforme a derecho, reconociendo el derecho del recurrente a que los trienios perfeccionados como suboficial antes de la entrada en vigor de la Ley 39/07, se le abonasen conforme al subgrupo A2, con efectos desde el 1 de enero de 2008, con sus intereses legales.

Los argumentos en base a los cuales el Tribunal Supremo acogió el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado son los que se consignan en los fundamentos jurídicos segundo, tercero, cuarto y quinto, del siguiente tenor literal:

"Dispone el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en su artículo 2 que las retribuciones básicas estarán constituidas entre otros conceptos, por los trienios, constituidos por una cantidad fija determinada en función del nivel de titulación. La proporcionalidad que se correspondía con los niveles de titulación se recogía en el artículo 3 que disponía que:

"La proporcionalidad correspondiente a los niveles de titulación exigibles para el ingreso en los Cuerpos, Escalas o Plazas de, la Administración Civil del Estado, a que se refiere el punto uno del artículo anterior, será la siguiente:

Nivel de titulación Proporcionalidad

Educación Universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes) 10

Educación Universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos, Titulados de

Formación Profesional de tercer grado y equivalentes) 8

Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes) 6

Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes) 4

Educación General Básica (certificado de Escolaridad) 3

Según el artículo 14 de dicha norma:

"Uno. "El sueldo a que se refiere el artículo anterior común para los empleos de cada grupo, será diferente para cada uno de los tres siguientes:

Grupo a) Oficiales Generales, Jefes, Capitanes, Tenientes y asimilados.

Grupo b) Alféreces, Suboficiales y asimilados.

Grupo e) Clases de Tropa.

Dos. Los sueldos de los grupos del apartado anterior se determinarán manteniendo la proporcionalidad siguiente:

Grupo a) Diez.

Grupo b) Seis.

Grupo c) Cuatro".

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, dispone en su artículo 25 lo siguiente: "Grupos de clasificación.- Los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías de funcionarios al

servicio de las Administraciones Públicas se agruparán de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C. Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E. Certificado de escolaridad".

La Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 dispone en su Disposición Final Segunda : "Se autoriza al Gobierno para adecuar el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas al de los funcionarios civiles de la Administración del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, adaptándose a su estructura jerarquizada".

El Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas dispone en su Artículo 3. 1 : que "las retribuciones básicas estarán constituidas por el sueldo, los trienios y las pagas extraordinarias.

2. El sueldo será el asignado a cada uno de los grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública , con las siguientes equivalencias por grupos de empleos militares:

Grupos de empleos militares/Grupos de clasificación

General de Brigada/Contraalmirante a Teniente/Alférez de Navío A

Alférez/Alférez de Fragata y Subtenientes B

Brigada, Sargento Primero y Sargento C

Clase de Tropa y Marinería Profesionales D"

Por su parte, el Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, que aprueba el Reglamento general de retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, dispone en su Artículo 3.2 que:

"Grupos de empleos militares/Grupos de clasificación.

General de Brigada/Contraalmirante a Teniente/Alférez de Navío A.

Alférez/Alférez de Fragata, Suboficial Mayor y Subteniente B.

Brigada, Sargento Primero y Sargento C.

Cabo Primero, Cabo y Soldado/Marinero D".

Disposición Derogatoria: Queda derogado el Decreto 359/1989.

El Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera dispone:

"Artículo 5. Reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas.

"...los Grupos de Empleo de Brigada, Sargento Primero y Sargento de las Fuerzas Armadas... serán clasificados a efectos retributivos en el grupo B de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública , sin que esto pueda suponer incremento de gasto público, ni modificación del conjunto anual de las retribuciones totales de los integrantes de dichos Empleos.

En su virtud los funcionarios de los Empleos antes citados que estuvieran integrados en los grupos C y D, respectivamente pasarán a percibir el sueldo correspondiente a los grupos B y C, respectivamente, pero el exceso que el sueldo del nuevo grupo tenga sobre el sueldo del grupo anterior, ambos referidos a 14 mensualidades, se deducirá de sus retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior...

Los trienios que se hubieran perfeccionado en los Empleos citados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, se valorarán de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento de entre los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública ".

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas dispone en su Disposición Adicional 12^a. "Perfeccionamiento de trienios:"Los años de servicio prestados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por el personal militar a que se hace referencia en el artículo 5 del mismo, se valorarán... a efectos de perfeccionamiento de trienios... de acuerdo con el índice de proporcionalidad o grupo de clasificación que en cada momento aquellos tuvieron asignado".

El Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas dispone en su Disposición adicional segunda. Trienios, que: " 1. Los trienios que hubiera perfeccionado el personal militar afectado por la reclasificación aprobada por el Real Decretoley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán valorándose de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía en el momento de su perfeccionamiento"...3. "Los trienios perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento se mantendrán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento en el que se perfeccionaron..."

Finalmente, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar (vigencia 1/1/2008): Disposición Derogatoria Única. Derogaciones y vigencias, dispone que:

"1. Queda derogada la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, excepto los artículos 150 a 152 ... y las disposiciones que se citan en el apartado siguiente"...

2. "Seguirán en vigor en tanto subsista personal al que les sea de aplicación las siguientes disposiciones de la Ley 17/1999, de 18 de mayo: ...disposición adicional duodécima, perfeccionamiento de trienios..."

Disposición Final 3ª. Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas: El apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que continúa en vigor según lo previsto en la disposición derogatoria única de esta Ley , queda redactado del siguiente modo:

«2. A los solos efecto retributivos... se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas:

General del Ejército a Teniente; Subgrupo A1.

Alférez y suboficial mayor a sargento: Subgrupo A2.

Cabo mayor a soldado con relación de servicios de carácter permanente: Subgrupo C1.

Cabo primero a soldado con relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2».

Además, el Real Decreto 28/2009, de 16 de enero, que modificó el Reglamento de retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1214/2005, dispuso que: "El Reglamento de retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas aprobado por RD 1314/2005 queda modificado como sigue:

Diecisiete. La disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional segunda. Trienios.

1. Los trienios que hubiera perfeccionado el personal militar afectado por la reclasificación aprobada por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán valorándose de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía en el momento de su perfeccionamiento...

3. Los trienios perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, continuarán valorándose de acuerdo con el grupo/subgrupo de clasificación equivalentes, según lo dispuesto en la disposición final tercera de la misma, de modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al que pertenecía en el momento de su perfeccionamiento.

5. Los trienios perfeccionados con anterioridad al presente reglamento se mantendrán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento en el que se perfeccionaron, así como la exclusión del tiempo del servicio militar obligatorio a efectos de trienios, según la duración de este servicio en las sucesivas leyes que lo han establecido.»".

En el fundamento de derecho tercero de la sentencia de 21 de enero de 2011, el Tribunal Supremo expone la argumentación efectuada por el litigante que vio reconocidas sus pretensiones por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ante el que alegó que había perfeccionado el primer trienio en el empleo de Sargento en 1981 y había continuado perfeccionando trienios hasta un total de 9 como Suboficial, al amparo de la Ley 39/2007 en relación con el RDL 12/1995 y RD 1314/2005, por lo que solicitó del Ministerio de Defensa la rectificación de la nómina del mes de enero de 2008, así como de los meses siguientes, para que todos los trienios que le correspondiere percibir le fuesen abonados del Subgrupo de Clasificación A2, en virtud de la modificación introducida en el artículo 152.2 de la Ley 17/1999 por la Disposición Final 3ª de la Ley 39/2007

Sin embargo estas pretensiones son rechazadas por el Tribunal Supremo, razonando en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de su sentencia que "Como recuerda el Fiscal, mantiene este Tribunal Supremo que el abono de los trienios devengados en cada caso por los militares ha de realizarse no con la cuantía que corresponde al empleo o graduación que efectivamente ostenta el perceptor en el momento de recibirlos, sino con arreglo a la cuantía que corresponda a cada uno de tales trienios en el momento en que fueron perfeccionados (STS 17/7/2001), produciéndose en el caso analizado, por ministerio de la ley, una reclasificación del empleo que ostentaba el interesado sin resultar afectada la valoración de trienios perfeccionados con anterioridad por el cambio del grupo de clasificación. Teniendo en cuenta también que en la Administración Militar, la retribución de trienios se determinó inicialmente en función del índice de proporcionalidad, y posteriormente por el grupo de clasificación (STS 3/2/98), realizándose el cálculo de los trienios para los funcionarios militares conforme al valor que tuvieran en el momento en que fueron perfeccionados y no con el valor que correspondía al empleo o graduación en el momento en que se perciben (STS 14/6/96 , y 23/10/2001), por lo que la aplicación de la Ley 39/2007 no debiera haber llevado a la decisión que asume la sentencia impugnada.

Por otra parte, como recuerda el Abogado del Estado, la cuestión ha sido ya resuelta por esta Sala, en la sentencia de 23 de octubre de 2006 , si bien interpretando el artículo 5.4 del Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre , que dispone que: "Los trienios que se hubieran perfeccionado en las Escalas y Empleos citados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley, se valorarán de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento, de entre los previstos en el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública ", aunque no admita el recurso al considerar inútil la interpretación que se solicita por coincidir literalmente con dicho precepto legal. **(Séptimo error.- Nada tiene que ver con este caso, toda vez que no se refiere a la categoría de oficial, que tiene reconocida el recurrente desde el 17FEB85).**

Pues bien, en el presente caso, procede mantener este criterio jurisprudencial, pues es evidente que los trienios se perfeccionan, y se cobran, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su perfeccionamiento, sin que el hecho de una modificación legal posterior de la clasificación suponga por sí misma la aplicación retroactiva de la misma a efectos del cálculo de trienios ya perfeccionados, máxime si la legislación es clara en cuanto a determinar la irretroactividad de sus efectos, como aquí ocurre".

Todos estos argumentos sirvieron de base a la doctrina legal que se fija en la parte dispositiva de la sentencia, doctrina que, a partir de su inserción en el BOE, es de carácter vinculante para todos los jueces y Tribunales inferiores en grado de este orden jurisdiccional, tal como dispone el artículo 100.7 de la Ley Jurisdiccional, lo que ha de conducir necesariamente a la desestimación del recurso, pues con ella se da respuesta, en sentido desestimatorio, a los argumentos de impugnación que defendía el recurrente en su escrito de demanda".

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso.

CUARTO .- Al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procede hacer expresa condena en las costas del mismo, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa .

VISTOS los preceptos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ contra la resolución de la Subsecretaría de Defensa de 16 de Julio de 2009 que se dice por ser la misma en todo conforme a Derecho. Sin costas.

Notifíquese a las partes y entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0419-10-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a Ponente D./Dª PEDRO J. FERNÁNDEZ DOTÚ al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, catorce de Marzo de 2012.

Comentarios a la Sentencia:

Como puede verse, esta Sentencia **está plagada de posibles errores** y los principales Fundamentos Jurídicos, **pertenecen a otro recurso**, toda vez que estos se refieren a recursos de suboficiales que en su día estaban incluidos en el grupo C (ahora subgrupo C-1), y en el año 1995 (RDL 12/1995) con efectos económicos de 01-01-96, pasaron a estar encuadrados en el grupo B (ahora subgrupo A-2), por cambio legislativo, pero permaneciendo en la misma categoría de suboficial, y solicitaban en base a ciertos preceptos legales, que todos los trienios contabilizados como suboficial en el ahora subgrupo C-1, pasasen al ahora subgrupo A-2, fijando doctrina para este caso la Sección 7 de la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en fecha 21-01-11, que nada tienen que ver con este caso. Es decir toda la legislación y Sentencias que se exponen en los Fundamentos Jurídicos son de aplicación a los afectados por el artículo 5 del RDL 12/1995 de 28 de diciembre, la cual se legislo con el único fin de que a estos afectados, no se les pudiesen ajustar los trienios que perfeccionaron como suboficial con anterioridad a la entrada en vigor de este RDL, al grupo B (ahora subgrupo A-2), en el que fueron incluidos a partir del 01-01-96 por cambio legislativo.

Caso contrario es el que nos ocupa, pues al recurrente no está afectado por el RDL 12/1995, pero en aplicación de la D.A. 10ª de la Ley 39/2007, **se le restablecen los derechos de ascensos y antigüedades violados antaño, reconociéndosele que con fecha 17-02-85, le corresponde el empleo de teniente**, y por lo tanto en esa fecha cambia de categoría y pasa a estar incluido en el grupo A (ahora subgrupo A-1), por lo tanto, así como para los suboficiales la fecha de partida para estar incluidos en el

ahora subgrupo A-2 es la de 01-01-96 por cambio legislativo, **la fecha de partida del recurrente, para quedar incluido en el ahora subgrupo A-1, no puede ser otra que la de 17-02-85 por cambiar de categoría al empleo de teniente, con la única limitación de que los efectos económicos, no pueden ser anteriores a la fecha de entrada en vigor de la ley 39/2007**, por disponerse así en el punto 7 de la D.A. 10ª de esta Ley.

Por otro lado, no se entiende como **en ninguno de los apartados de la Sentencia, no se mencionen los fundamentos, pruebas y legislación en la que se apoya el recurrente en su reclamación, da la sensación que en este recurso solo son parte el Abogado del Estado y la Sala**. La Sala tampoco tiene en cuenta para dictar la Sentencia, que el recurrente está afectado por la D.A. 10ª de la Ley 39/2007, y que existen numerosos preceptos legales que establecen, que cuando los ascensos se produzcan con retraso por causas no imputables al interesado (como es el caso que nos ocupa), este recuperará el puesto en el escalafón y la antigüedad que legalmente le corresponde, a todos los efectos. Da la sensación de que, para no entrar en el fondo del asunto de la demanda, la Sala desestimar lo solicitado y continuar con el fraude de Ley que comete la Administración, ha tenido que justificar sus argumentaciones apoyándose en sentencias que como se expone no tienen que ver con lo solicitado, dando la impresión de que el fin perseguido es el desalentar a los potenciales recurrentes, sin tener en cuenta los daños sobre todo morales y también económicos que padecen, que por sí mismo, ya son lo suficientemente desalentadores, sin olvidar el “tiempo”, el tiempo que se tarda en resolver estos asuntos, que desalientan a cualquiera, (como se suele decir: tarde, mal y arrastro).

Como el demandante entendió que los Fundamentos Jurídicos aplicados en la Sentencia, no se correspondían con lo solicitado en el recurso planteado, y pensando que podía ser un error de la Sala, elevo el 18-04-12 un escrito de alegaciones, solicitando la aclaración y revisión de la Sentencia ó en todo caso, un incidente de nulidad, por no ser los Fundamentos Jurídicos acordes con el recurso planteado. **(Ver escrito 3.- alegaciones)**

Sorprendentemente, la Sala con fecha 01 de octubre de 2012 declara la firmeza de la Sentencia sin aclarar ni comunicar nada al demandante.

Ante todo esto y teniendo en cuenta que el Gobierno también se basa en la Sentencia dictada por la Sección 7 de la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2011 (que nada tiene que ver con este caso), para denegar lo que están solicitando los afectados por la D.A. 10ª de la Ley 39/2007, que se elimine el fraude de Ley existente, propiciado en su día por el Gobierno socialista y mantenido en la actualidad por el Gobierno popular, que se les regulen de oficio por la Administración los trienios y tiempos para derechos pasivos con arreglo a los empleos y antigüedades reconocidos por dicha Ley, y con los efectos económicos que se disponen en la mismas, así como la expedición de los correspondientes títulos de empleo, suena muy raro esta Sentencia, que da la sensación que es errónea y muy acorde con las tesis del Gobierno.

Ante todo esto caben las siguientes preguntas:

¿Leerían los componentes del Tribunal el escrito de demanda presentada por el interesado?.

¿Por qué el Tribunal no entra en el fondo del asunto y no dicta una Sentencia acorde con lo solicitado por el recurrente?

¿Se dejaría llevar el Tribunal por la inercia del la Sentencia del tribunal Supremo, creyendo que era el mismo recurso planteado en su día por los suboficiales (trienios del subgrupo C-1 al A-2, que nada tiene que ver con este caso), y sin más dicta la Sentencia, y ante la alegaciones no quiere enmendar el error?.

¿Por qué no contestó el Tribunal a las alegaciones del recurrente y no le aclaró la Sentencia antes de decretar la firmeza de la misma?

¿Será consciente el Tribunal, del perjuicio sobre todo moral (el económico a penas son 30 €/mes en trienios y para derechos pasivos no tiene ninguna repercusión económica), que se le produce a los afectados, al ver que siguen agraviados y discriminados, al no ser tratados como el resto de oficiales de las FA,s,?.

¿Será por estas cosas el por qué la Administración de Justicia es la peor valorada por los españoles?

A LA SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXXXXX cuya legitimación y demás circunstancias constan en el procedimiento arriba referenciado, ante la Sala, respetuosamente,

DIGO:

Que con fecha 17 de abril de 2012, recibe mediante correo certificado, copia de la Sentencia nº 00424/2012 de fecha catorce de marzo de 2012, relativa al procedimiento ordinario arriba citado, y pareciéndole al interesado que pueda existir un error en la misma, hace las siguientes alegaciones:

Primera.- Que una vez leída y estudiada esa Sentencia, el interesado **en ninguno de los apartados de su recurso** solicita la reclasificación de los trienios reconocidos en los distintos empleos de Suboficial con anterioridad al 1º de Enero de 1996, desde el subgrupo C-1 al A-2 por aplicación de la disposición final tercera de la Ley 39/2007 de la Carrera militar, tal como se indica en los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia.

Segunda.- Al interesado por aplicación de la Ley 39/2007 (D.A. 10ª), se le reconoce una antigüedad en el empleo de Teniente de fecha **17-02-85**, así como la de 12-04-90 para el de Capitán y la de 01-11-95 para la de Comandante, con la única excepción de que los efectos económicos no pueden ser anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley (01-01-08).

Tercera.- Es parecer del interesado, que al recurso planteado no le es de aplicación la doctrina fijada por la Sección 7 de la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2011, toda vez que **son casos completamente distintos**, pues el caso que nos ocupa (el compareciente piensa que es el primero de esta naturaleza que se presenta en esa Sala), es que al interesado se le reconoce que en fecha 17-02-85, es Teniente, y el Teniente en esa fecha estaba incluido en el grupo A (ahora subgrupo A-1), por lo que no se produce un cambio de grupo, sino un cambio de empleo, y **por lo tanto el interesado desde esa fecha (17-02-85) queda incluido en el grupo A (ahora A-1) al igual que el resto de tenientes de las FA,s, y lo que se solicita es que se le regulen los trienios en concordancia con la antigüedad y el empleo de Teniente, con efectos económicos de 01-06-08.** Cosa contraria es lo resuelto por el Tribunal Supremo, toda vez que los Suboficiales con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 12/1995 de 28 de diciembre, estaban incluidos en el grupo C (actual C-1) y lo que dictamina el T.S., es que no procede reclasificar los trienios que perfeccionaron los Suboficiales en el grupo C al subgrupo A-2, en el que están incluidos ahora, por suponer un cambio de grupo.

Cuarta.- En base a las antigüedades reconocidas, y teniendo en cuenta que el aquí compareciente, no tiene conocimiento de que existan disposiciones de igual o superior rango que se opongan a lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 39/2007, amparándose en dicha disposición, lo que solicitaba en el Recurso era lo siguiente:

1. Que le sean reclasificados de oficio por la Administración al Subgrupo A-1 los cinco trienios perfeccionados (1 de C-1 y 4 de A-2), perfeccionados desde el día 17-02-85, fecha de la antigüedad reconocida de una forma real y de plena eficacia en el empleo de Teniente y con los efectos económicos de **01-06-08**, tal como se dispone en la citada disposición adicional décima de la Ley 39/2007.
2. Que se modifique también de oficio por la Administración mi expediente personal, ajustando los tiempos para derechos pasivos, contabilizándolos en el subgrupo A-1 desde el día 17-02-85, toda vez que tampoco se opone a la Ley, por que los efectos económicos que se produzcan serán también muy posteriores a la fecha entrada en vigor de la Ley (01-01-08), una vez que el interesado cumpla 65 años y pase a la situación de retiro.

Quinta.- En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que **de lo que se trata con el recurso, es de la interpretación de la Disposición adicional décima, punto 7, de la Ley 39/2007, y aclarar si la reconversión de los trienios solicitados al subgrupo A-1 con efectos económicos de 01-06-08, por que el interesado cambia con antigüedad de 17-02-85 al empleo de Teniente, producen o no efectos económicos anteriores a la entrada en vigor de dicha Ley, (01-01-08)**, es por lo que el interesado piensa que el contenido de la Sentencia puede tratarse de un error.

Por ello,

SUPLICO A LA SALA, que habiendo por presentado este escrito y copia, se sirva admitirlo a fin de acordar la **aclaración y revisión** de la Sentencia 00424/2012, o en su caso si procede, **un incidente de nulidad de actuaciones**, de conformidad con los artículos 238 y siguientes de la LOPJ, por entender el interesado que puede existir un error en los Fundamentos Jurídicos expresados en la misma.

Todo ello por ser Justicia que pido en A Coruña, a dieciocho de abril de dos mil doce.